



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 052. Adopción: 003.

Valledupar, Cesar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD.

ADOPTANTE: JAIME OSORIO RODRÍGUEZ.

ADOPTIVA: MARÍA JOSÉ OSORIO.

RAD: 200013110003-2020-00306-00.

ASUNTO A TRATAR.

El señor JAIME OSORIO RODRÍGUEZ, pretende se conceda la adopción de la señora MARÍA JOSÉ OSORIO.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa, que:

Solicita se le conceda la adopción de la señora MARÍA JOSÉ OSORIO, hija de su hermana MARÍA GRACIELA OSORIO RODRÍGUEZ, sin vínculo matrimonial inscrita en el registro civil únicamente con su apellido porque su padre nunca la reconoció y desconoce su paradero.

Desde el nacimiento de la señora MARÍA JOSÉ OSORIO hasta su adolescencia convivió con ella y ha velado por su bienestar, tanto económico como afectivo, al punto que ella lo considera como su padre.

La señora MARÍA JOSÉ OSORIO, sobrina del solicitante, manifiesta su consentimiento sin apremio alguno para ser adoptada por éste, asimismo, la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GUZMÁN como cónyuge del pretenso adoptante, acepta la adopción.

Ahora bien, no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a fallar de mérito previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La presente *litis* reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito. En efecto, los actores son personas naturales, mayores, por

tanto se presumen capaces y facultadas para comparecer en juicio por sí mismos, además están debidamente representados en este asunto por apoderado judicial, lo que demuestra el cumplimiento dentro del proceso de la capacidad sustancial y procesal con que se actúa, este Juez es el competente en razón a la naturaleza del asunto y el domicilio del solicitante, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 84 C. G. del P. y 124 Ley 1098 de 2006.

La adopción es una medida de protección integral en cabeza del Estado, que permite que personas que no son padres o madres por naturaleza lleguen a serlo en virtud del parentesco civil, posibilitándoles el ejercicio de varios derechos como conformar una familia y el del libre desarrollo de la personalidad.

Tenemos que el artículo 69 Código de la Infancia y la Adolescencia, en relación a la adopción de mayores de edad, reza:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

En virtud a que la adopción es el prohijar a quien no lo es por naturaleza y establece un vínculo de parentesco civil entre adoptantes y adoptado, quienes adquieren los derechos y deberes que tienen los padres e hijos entre sí.

En el caso que nos ocupa, observamos que la señora MARÍA JOSÉ OSORIO es hija de la señora MARÍA GRACIELA OSORIO RODRÍGUEZ, sin reconocimiento paterno, según se desprende del registro civil de nacimiento con indicativo serial 3153060 de la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla. Asimismo, aparece declaración extraproceso donde la señora MARÍA JOSÉ OSORIO expresa su consentimiento para ser adoptada por el señor JAIME OSORIO RODRÍGUEZ.

Si bien el parentesco entre el adoptante y la adoptiva no se encuentra probado porque no se aportó registro civil de nacimiento de la señora MARÍA GRACIELA OSORIO RODRÍGUEZ, madre de la adoptiva, de quien se dice es hermana del adoptante, se tiene, que tanto la adoptiva como el adoptante afirman que convivieron desde el nacimiento de aquella hasta antes de cumplir los 18 años.

Analizados los medios de prueba individualmente y en conjunto, se tiene, que se encuentran presentes en este asunto las exigencias requeridas para la viabilidad de la adopción de una mayor de edad, pues el adoptante ha

demostrado fehacientemente que es persona mayor de 25 años de edad, capaz, convivió con la adoptiva durante su crecimiento, ha sido su cuidador personal desde su nacimiento hasta la adolescencia como lo afirma la adoptiva. Este funcionario es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y la vecindad del demandante, la adoptable prestó su consentimiento a su adopción, de donde refulge con claridad meridiana para este juzgador la viabilidad de la pretensión de adopción, de manera que la señora MARÍA JOSÉ OSORIO en adelante llevará los apellidos OSORIO OSORIO, es decir, el apellido del padre adoptante y su progenitora.

Concedida la adopción, mediante la presente sentencia judicial, en firme, adoptante y adoptiva adquieren los derechos y obligaciones de padre e hija. En consecuencia todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la adopción de MARÍA JOSÉ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 22.465.123, nacida el 18 de noviembre de 1977 en Barranquilla, Atlántico, inscrito su nacimiento en el registro civil de las personas que lleva la Notaría Cuarta de Barranquilla, Atlántico, con indicativo serial 3153060, al señor JAIME OSORIO RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 8.712.725. La adoptada en adelante se identificará en todos sus actos públicos y privados con el nombre de MARÍA JOSÉ OSORIO OSORIO.

SEGUNDO: OFICIAR a Notario Cuarto de Barranquilla, Atlántico, a fin de que proceda a hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la adoptiva MARÍA JOSÉ OSORIO y la inscripción de la sentencia en el libro de "varios" que se lleva, con tal fin. Por Secretaría expídanse las copias necesarias.

TERCERO: En razón de la adopción que se concede entre el adoptante y la adoptiva se adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión conforme al artículo 126-4 Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006).

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc80566846377377ab72e8ec6263f8d26dcf226a5dc9c8216cd450d3d10daea

Documento generado en 20/05/2021 09:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**